



EXPEDIENTE N° : 55-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
 ADMINISTRADO : PERUVIAN SEA FOOD S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Peruvian Sea Food S.A. por haber impedido la realización de las labores de seguimiento, control, inspección y supervisión a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería – DIGAAP. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción administrativa en el numeral 26 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca, y es sancionada en virtud a lo dispuesto por el Código 26.2 del Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.

SANCIÓN: 2 UIT

Lima, 27 DIC. 2013

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de febrero de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción – Produce (en adelante, DIGAAP) se constituyó en las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Peruvian Sea Food S.A.¹ (en adelante, Peruvian Sea Food) con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, así como identificar los riesgos ambientales. Sin embargo, en dicha oportunidad, representantes de Peruvian Sea Food habrían impedido la realización de labores de seguimiento, control y vigilancia ambiental en su establecimiento industrial pesquero.
2. En consecuencia, mediante Reporte de Ocurrencias N° 008-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa² del 1 de febrero de 2011, la DIGAAP inició un procedimiento administrativo sancionador contra Peruvian Sea Food, por presunta infracción al numeral 26 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP).
3. Dicha conducta resulta sancionable en virtud a lo previsto por el Código 26.2 del Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RISPAC)³.

¹ De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 455-2008-PRODUCE/DGEPP del 19 de agosto de 2008, Peruvian Sea Food S.A. es titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado residual. Esta planta cuenta con una capacidad instalada de 5 t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos, y se encuentra ubicada en la Zona Industrial II, Manzana K, Lotes 01 y 02, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura. (ver a folios 14 y 15 del expediente).

² Notificado el 1 de febrero de 2011. Ver a folio 1 del expediente.

³ La imputación de cargos realizada mediante Reporte de Ocurrencias N° 008-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa fue precisada por Carta N° 259-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 7 de junio de 2012, de acuerdo al siguiente detalle:



4. En mérito al referido reporte, mediante Informe N° 004-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSSA⁴ del 11 de febrero de 2011, la DIGAAP señaló que el 1 de febrero de 2011, Peruvian Sea Food habría impedido la realización de labores de seguimiento, control y vigilancia ambiental en su establecimiento industrial pesquero.
5. El 7 de febrero de 2012, Peruvian Sea Food presentó un escrito ante Produce⁵, señalando que no permitió el ingreso a su planta debido a que en el momento de la inspección, no se encontraban presentes las personas facultadas para autorizar dicho ingreso, como el Gerente y el Administrador. Refirió que esta negativa respondía a una medida de seguridad adoptada por su empresa, luego de un intento de asalto a su planta por personas identificadas como inspectores de instituciones del Estado.
6. El 13 de junio de 2012, Peruvian Sea Food presentó sus descargos a las imputaciones formuladas en el presente procedimiento, alegando lo siguiente⁶:
 - (i) El Reporte de Ocurrencias carecía de valor probatorio pues no señalaba el nombre, apellido y el cargo de la persona que supuestamente impidió el ingreso del inspector de la DIGAAP a su establecimiento industrial pesquero.
 - (ii) En el Reporte de Ocurrencias, el inspector de la DIGAAP omitió indicar las dos ocasiones adicionales en que presuntamente se apersonó al establecimiento industrial pesquero.
 - (iii) El biólogo Rafael Zeballos Camac no podía ser considerado un testigo idóneo debido a que, al formar parte del personal de Produce, no garantizaba la imparcialidad en la constatación de los hechos el día de la supervisión.
 - (iv) La infracción contenida en el numeral 26 del artículo 134 del RLGP vulneraba el Principio de Tipicidad, en la medida que no se encontraba prevista en una norma con rango de ley o en la Ley General de Pesca, por lo que el presente procedimiento administrativo devenía en irregular.



II. COMPETENCIA DEL OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
Peruvian Sea Food habría impedido que la DIGAAP efectúe labores de seguimiento control y vigilancia ambiental en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la manzana K, lote 1-2, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	Numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 26.2) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Ver a folio 17 del expediente.

⁴ Ver a folios 2 al 4 del expediente.

⁵ Ver a folio 5 del expediente.

⁶ Ver a folios 18 al 38 del expediente.



Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, el MINAM)⁷, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

8. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁹, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
10. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹¹ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización,



Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).

⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

¹⁰ Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

¹¹ Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.



control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012¹².

11. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹³, y el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹⁴, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Peruvian Sea Food impidió que la DIGAAP efectúe labores de seguimiento, control y vigilancia ambiental en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Manzana K, Lote 1-2, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura; y, en consecuencia, infringió lo establecido en el numeral 26 del artículo 134° del RLGP.

- (ii) De ser el caso, la sanción que corresponde imponer a Peruvian Sea Food.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Marco teórico: El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, Resolución que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA en materia ambiental del Sector Pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹³ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.





13. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁵ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁶.
14. De esa forma, se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelar y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁷.
15. En relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente)¹⁸, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.



Lo antes expuesto se condice, además, con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada precedentemente, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

(El énfasis es nuestro).

18. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde señalar que, en el marco de la actividad pesquera, el artículo 6° del

¹⁵ Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁶ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹⁷ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁹ (en adelante, LGP), establece que el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.

IV.2. Hecho imputado: Impedir la realización de labores de seguimiento, control y vigilancia ambiental a cargo de la DIGAAP en el establecimiento industrial pesquero de Peruvian Sea Food.

19. El artículo 77° de la LGP²⁰, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
20. Así, en virtud a lo previsto por el numeral 26 del artículo 134° del RLGP²¹, constituye infracción el incumplimiento u obstaculización de las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.
21. En el presente caso, el Reporte de Ocurrencias N° 008-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa constató lo siguiente:

"HECHOS CONSTATADOS:

*Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión que realizan los inspectores de la DIGAAP durante la presente inspección.
 Se realizó la visita a la planta en tres oportunidades, no permitiendo el ingreso de los inspectores al E.I.P".*

22. De la revisión del Reporte de Ocurrencias, se observa que la persona intervenida el día de la inspección se negó a firmar dicho documento. Sin perjuicio de ello, también se evidenció la negativa de Peruvian Sea Food de brindar las facilidades al personal de la DIGAAP para realizar la inspección en su establecimiento industrial pesquero, con el objeto de constatar el cumplimiento de la normativa ambiental.
23. En mérito al referido reporte, mediante Informe N° 004-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSSA²², la DIGAAP indicó lo siguiente:

¹⁹ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.
 Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

²⁰ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.
 Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²¹ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
 Artículo 134.- Infracciones
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
 (...)

26. Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.

²² Ver a folios 2 al 4 del expediente.



**"III.- HECHOS CONSTATADOS "IN SITU"**

(...)

- *Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control e inspección, permitió levantar el Reporte de Ocurrencias N° 008-2010-PRODUC/DIGAAP-DSSA del 01.02.11 (...), al establecimiento industrial de harina y aceite de pescado de la empresa "PERUVIAN SEA FOOD S.A.", por infracción administrativa ambiental, tipificada en el numeral 26 del artículo 134° del D.S. N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE. (...)*

(Resaltado agregado)

24. Como puede apreciarse, la DIGAAP constató que representantes de Peruvian Sea Food impidieron el ingreso de sus inspectores a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero, imposibilitando con ello la realización de las labores de seguimiento, control y vigilancia ambiental. Dicha circunstancia, constituye una infracción al numeral 26 del artículo 134° del RLGP.
25. En su defensa, Peruvian Sea Food alegó que el Reporte de Ocurrencias carecía de valor probatorio pues no señalaba el nombre, apellido y el cargo de la persona que supuestamente impidió el ingreso del inspector de la DIGAAP, ni las dos ocasiones adicionales en que se apersonó a sus instalaciones. Asimismo, refirió que el biólogo Rafael Zeballos Camac no podía ser considerado un testigo idóneo debido a que, al formar parte del personal de Produce, no garantizaba la imparcialidad en la constatación de los hechos el día de la supervisión.
26. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 103° del RLGP, los operativos de inspección inopinada practicados en los establecimientos industriales pesqueros o concesiones acuícolas, tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al sector pesquero.



En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el Reporte de Ocurrencias constituye un medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado por otros medios de prueba que resulten idóneos para determinar la veracidad de los hechos imputados. Ello, conforme a lo establecido en el artículo 39° del Texto Único Ordenado del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE²³.

28. Si bien la administrada ha cuestionado la validez del Reporte de Ocurrencias, también reconoció expresamente que, por medidas de seguridad, no permitió el ingreso a su planta debido a que en el momento de la inspección, no se encontraban presentes las personas facultadas para autorizar dicho ingreso. De ello se acredita que la administrada impidió y obstaculizó las labores de seguimiento, control y vigilancia ambiental a cargo de la DIGAAP.

²³

Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC.

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.



29. Al respecto, el artículo 4° del RISPAC²⁴ señala que los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado y que la ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.
30. En ese sentido, el hecho que no se encontraran presentes el Gerente o el Administrador en las instalaciones de Peruvian Sea Food no enervaba su obligación de permitir el ingreso de los inspectores de la DIGAAP para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
31. De otro lado, Peruvian Sea Food sostuvo que la infracción contenida en el numeral 26 del artículo 134 del RLGP vulneraba el Principio de Tipicidad, en la medida que no se encontraba prevista en una norma con rango de ley o en la Ley General de Pesca, por lo que el presente procedimiento administrativo devenía en irregular.
32. Al respecto, el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁵ establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley. Así, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar las infracciones a fin de identificar las conductas o determinar sus sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.
33. Bajo esta premisa, el numeral 11 del artículo 76° de la LGP²⁶, establece que se encuentra prohibido incurrir en las demás prohibiciones dispuestas en el Reglamento de dicha Ley y demás disposiciones legales complementarias. En efecto, la LGP tipifica como infracciones no solo aquellas contenidas en su propio



²⁴ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.

Artículo 4.- De las Inspecciones

Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en periodos de vedas y aún cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando.

Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.

El inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección.

²⁵ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

²⁶ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 76.- Es prohibido:

(...)

11. Incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales complementarias".



cuerpo normativo, sino también aquellas contenidas en el RLGP. Precisamente, en virtud de la remisión de la LGP, el numeral 26 del artículo 134° del RLGP describe de manera cierta y específica una conducta sancionable constitutiva de infracción administrativa.

34. En ese sentido, se advierte que la conducta infractora en el presente caso no vulnera el Principio de Tipicidad, como ha alegado la administrada.
35. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente se acredita que Peruvian Sea Food impidió la realización de las labores de seguimiento, control y vigilancia ambiental a cargo de la DIGAAP.

Determinación de la sanción:

36. La infracción verificada es sancionada con una multa tasada de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, en la medida que Peruvian Sea Food no se encontraba operando²⁷, conforme a lo establecido por el código 26 del Cuadro de Sanciones del RISPAC²⁸. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional, en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
37. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Peruvian Sea Food impidió que la DIGAAP efectuó labores de seguimiento, control y vigilancia ambiental en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Manzana K, Lote 1-2, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. En consecuencia, corresponde imponerle una multa de dos (2) UIT.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Peruvian Sea Food S.A. con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (dos y 00/100), vigentes a la fecha de pago, por infringir el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber impedido que la Dirección General de Asuntos Ambientales de

²⁷ El apartado 3.2 del Informe N° 004-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSSA señala que, al momento de la inspección, la planta se encontró paralizada por falta de materia prima (época de veda). Ver a folios 2 al 4 del expediente.

²⁸ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas. Cuadro de Sanciones

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
26	Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.	Multa	26.2 Si el E.I.P no está procesando 2 UIT



Pesquería del Ministerio de la Producción DIGAAP realice labores de seguimiento, control y vigilancia ambiental en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Manzana K, Lote 1-2, Zona industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar a Peruvian Sea Food S.A. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Peruvian Sea Food S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁹ y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD³⁰.

Regístrese y comuníquese.
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación
- Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA, aprobado por la.

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado investigado podrá presentar recurso de reconsideración contra la medida cautelar dictada.

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

24.5 Concedido el recurso, sólo tiene efecto suspensivo la impugnación de la sanción impuesta.

24.6 El recurso de reconsideración debe resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.